

Radicación Nro. 2021-00133-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **K. S. A. K. R.** a través de su representante legal, la señora **MARÍA TERESA RESTREPO TALERO**, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad en el cuerpo de la demanda respecto al cobro de la Cuota Provisional de Alimentos a cargo del ejecutado a favor de la menor K. S. A. K. R., teniendo en cuenta que la cuota de alimentos fue decretada de manera PROVISIONAL por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, mientras se tramitaba ante el Juzgado de Familia el proceso de Alimentos con el fin de fijar la Cuota de Alimentos Definitiva.
- El hecho cuarto de la demanda es confuso, ya que el incremento anual que se le aplicó a la cuota de alimentos, con la finalidad de establecer la cuota para los años 2019, 2020 y 2021, no se hizo conforme a lo dispuesto en el Acta Nro.335 del 27 de junio de 2018, de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, ya que se le aplicó a la cuota de alimentos un incremento anual que NO se ordenó en el referido documento, el cual, además, está incompleta y no suscrita por los intervinientes. (Art.82 num. 5º CGP)
- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, ya que en ellas se discriminó mes a mes un valor de la obligación debida por el ejecutado, que no está conforme con lo establecido en el Acta de No Conciliación de la Comisaria Tercera de Familia, que sirve de título ejecutivo, pues, en la misma NO se acordó INCREMENTO anual para la cuota provisional de alimentos. (Art.82 núm. 4º CGP)
- No se acreditó en la solicitud de medida cautelar, la profesión u oficio del ejecutado, es decir donde labora actualmente, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE:

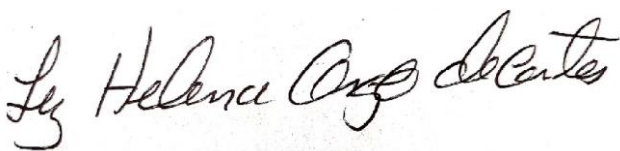
PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la menor **K. S. A. K. R.**, a cargo del señor **JEFFREY GREGORY ANTHONY KOCK**, por no ser

procedente conforme a la argumentación dada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. **LIGIA PATRICIA SIERRA ARBELÁEZ**, para representar en este proceso a la señora **MARÍA TERESA RESTREPO TALERO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 105 de hoy, 22 de junio de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**